

A DIEZ AÑOS: AVANCES Y RETOS DE LA LEY DE AMPARO DE 2013¹

Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA

SUMARIO: I. *Nota introductoria.* II. *A diez años: avances y retos de la Ley de Amparo de 2013.* III. *Referencias.*

I. NOTA INTRODUCTORIA

Que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo proteja contra el fuerte y el arbitrario.

Frase lapidaria de quien, tal vez, haya sido el primer estadista de un incipiente México independiente

Aspiración legítima del generalísimo Morelos con la cual todos estamos de acuerdo. Y sin embargo, ¡qué difícil materializar la justicia en la realidad! Poner en marcha un aparato judicial, desde sedes e instalaciones, pasando por la distribución de la geografía judicial, así como el estatuto de la judicatura, y hasta el diseño procedimental con el cual se desarrolla la jurisdicción.

Sobre esto último me parece que en ello radica el ánimo de la reformulación del juicio de amparo a través de la expedición, hace diez años, de una nueva ley en la materia. La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que hoy nos convoca abrogó la casi nonagenaria ley de 1936.

Esa Ley de Amparo trató de sistematizar el legado liberal decimonónico y el sentido social de 1917, pero como ninguna institución es perfecta,

¹ Congreso “La Ley de Amparo de 2013: avances y retos a 10 años”, conferencia dictada el 13 de abril de 2023, disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx/actividades-academicas/3097-congreso-la-ley-de-amparo-de-2013-avances-y-retos-a-10-anos>.

se fueron complementando a través de diversas reformas constitucionales aquellos espacios de oportunidad que trataron de mejorar el proceso jurisdiccional más relevante de la historia jurídica mexicana.

Sin embargo, fue preciso reformular el juicio de amparo desde los cimientos y con mayor orden y sistematización, sobre todo bajo un nuevo paradigma de comportamiento constitucional: los derechos fundamentales. Esto permitió, en algunos casos, destrabar bagajes anquilosados que veníamos arrastrando desde hacía mucho tiempo. Muchos de estos lastres provenían no sólo de la praxis, sino a veces de la misma sinergia de nuestro procedimiento.

Apartar las rigidices que llegaron a ser apotegmas sacralizados, como la fórmula Otero, por ejemplo, representa un trabajo de reconceptualización en todo el gremio jurídico. Esto no significa que nuestros valores se dejen de lado; la idea del interés jurídico y de la relatividad de los efectos del amparo siguen funcionando, sólo que ya no de forma tajante, sin cortapisas.

La Ley de Amparo de 2013 introdujo elementos novedosos que ya desde el foro jurídico y la intelectualidad universitaria se manifestaban; algunos de ellos alcanzaron a estar en las últimas modificaciones a la ley de 1936.

II. A DIEZ AÑOS: AVANCES Y RETOS DE LA LEY DE AMPARO DE 2013

Hablar de retos de la nueva Ley de Amparo implica abordar muchos tópicos, y estoy seguro de que algunos de ellos se atenderán en esta obra académica. Es por eso que quiero referirme sólo a dos aspectos específicos y que están entrelazados: el interés legítimo y los efectos generales del amparo en casos en los que se protegen expresiones de dicho interés legítimo. El desarrollo de lo que diré se sustentará en los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente señala, en relación con la figura del quejoso, que es la parte procesal a la que le corresponde ya sea la titularidad de un derecho subjetivo —esto es, el ya conocido interés jurídico— o de un interés legítimo, individual o colectivo. No se dice más en la ley sobre esta distinción, la cual ha quedado sobre todo al cuidado del desarrollo jurisprudencial. Así, el Pleno de la Corte define, en la Contradicción de Tesis 111/2013, las notas distintivas del interés legítimo y que pueden describirse y enumerarse del modo siguiente:

- 1) El interés legítimo implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso. Estos derechos posicionan al individuo frente a situaciones jurídicas generales de las que es una especie de cotitular en un entorno específico, como el de la educación o el medio ambiente.
- 2) El vínculo referido no requiere una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- 3) El interés legítimo es una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo.
- 4) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en la esfera jurídica de éste, ya sea actual o futuro, pero cierto. Al ser cierto no es lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- 5) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, y apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.
- 6) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.
- 7) La situación jurídica es identificable y surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.
- 8) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los

elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

- 9) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte; es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.²

Por supuesto, la amplitud de esta descripción se comprende de mejor manera en casos concretos. Veamos someramente algunos de ellos.

En primer lugar, el derecho fundamental a la educación, paradigma del constitucionalismo social de 1917, se pensó bajo la lógica del interés jurídico, esto es, la afectación directa e inmediata a la esfera de derechos del quejoso. Pero no nos imaginábamos que este derecho pudiera trascender hacia el interés legítimo.

Pongamos como ejemplo el de una asociación civil versada en temas de presupuesto educativo, la cual reclama las omisiones de las autoridades educativas en tanto que, al distraer los recursos económicos destinados a la educación a otros fines, se genera una afectación al derecho a la educación. Además, que dichas autoridades no dan cumplimiento a las obligaciones que tienen a cargo en materia de educación.

Por supuesto que es ofensivo que una autoridad disponga de los recursos que están dedicados al fortalecimiento del sistema educativo a otros fines. Pero ¿cómo puede una asociación civil acreditar este interés legítimo? En el Amparo en Revisión 323/2014 la Primera Sala abordó este tema, es decir, el interés legítimo de las asociaciones civiles en defensa de un bien colectivo —en nuestro caso, el de la educación—. Sustancialmente, la Sala, antes que nada, debía determinar si dicha asociación tenía un interés legítimo o un mero interés simple. Para ello, consideró los elementos siguientes: *a)* la naturaleza del derecho, *b)* el objeto social de la asociación y *c)* la afectación alegada. La satisfacción de tales elementos permitiría estimar si el reclamo tiene o no trascendencia en la esfera jurídica de la asociación civil, es decir, si tiene o no interés legítimo.

En el caso concreto se determinó que sí lo tenía porque: *a)* la naturaleza del derecho a la educación es fundamental y tiene una arista de bien colectivo; *b)* el objeto social de la asociación era, precisamente, el de la educación,

² Véase la Tesis P./J. 50/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 12, noviembre de 2014, p. 60: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

y específicamente el presupuesto dedicado a este derecho, y *c*) la afectación alegada redundaba en los intereses de la asociación.

Lo que hizo la Sala fue aplicar la descripción antes referida de interés legítimo al caso concreto —sobre todo para que procediera el amparo—:

- 1) Si por interés legítimo, como se ha referido, debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, entonces se tiene que se trata del derecho fundamental a la educación en el aspecto presupuestario y la relación con una persona moral cuyo objeto social es, precisamente, ese derecho y en esa vertiente, amén de que dicha persona es la quejosa en el proceso de amparo.

El derecho a la educación es una estructura jurídica compleja en la que se comprenden diversos derechos y obligaciones, por lo que la garantía de éste no sólo corre a cargo del Estado, sino también de las asociaciones civiles encargadas de la defensa de tal derecho, las cuales tienen la facultad de verificar la efectividad del mismo.

- 2) No se requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad. Es decir, no hay una norma jurídica que expresamente confiera a las asociaciones civiles el goce de ese derecho a la educación y el aspecto presupuestal de éste. Pero la asociación sí tiene la aptitud de expresar un agravio, que es el de la distracción de los recursos financieros educativos a otra clase de fines. Se diferencia del resto de los integrantes de la sociedad porque la quejosa es, particularmente, una asociación dedicada a los menesteres presupuestarios en la educación. Aunado a ello, no basta que dichas facultades estén enunciadas en el objeto social, sino que la asociación civil debe probar que las ha ejercido.
- 3) Se trata de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual se puede reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento. El interés de la asociación civil es cualificado por la especialización del objeto social al que se dedica; es actual porque en tiempo presente se distrajeron los recursos financieros destinados originalmente a la educación; es real porque aconteció el desvío de recursos, y es jurídicamente relevante porque se trata de fondos presupuestarios destinados *ex professo* para la educación básica. Asimismo, se reclamó el proceder de las autoridades responsables de incumplir los deberes en torno a tal derecho y a la fiscalización de los recursos públicos.

No se trata de una defensa abstracta del derecho a la educación, sino de una defensa específica relacionada estrechamente con el objeto para el cual fue constituida la asociación, por lo que obstruir el acceso que tiene al juicio de amparo le impediría a la asociación cumplir con uno de los fines para los que fue creada.

Atento a la naturaleza del derecho a la educación, existe un agravio diferenciado en una asociación civil respecto del resto de los integrantes de la sociedad, cuando su objeto social consiste en la protección de ese derecho.

- 4) De concederse el amparo se debe lograr un efecto positivo, actual o futuro, pero cierto, en la esfera jurídica del quejoso, como resultado inmediato de la resolución que se dicte, lo cual correspondió al otorgamiento del amparo a la asociación civil, lo que le permitió ejercer libremente el objeto social que tiene con la finalidad de investigar y evaluar las condiciones del derecho a la educación.³

Creo que resultará un poco más claro el tema del interés legítimo al aterrizarlo en otro caso concreto. Sin el mismo detalle, otro ejemplo que permite visualizar la concreción del interés legítimo es un asunto de la Primera Sala, el Amparo en Revisión 308/2020, del cual fui el ponente y en el que se analizó si una asociación civil acreditó tener interés legítimo para efectos de promover el juicio de amparo en contra de la Ley General de Comunicación Social, la cual carecía de reglas claras para establecer los criterios de asignación al gasto de comunicación social en las instancias de gobierno. Dicha omisión violaba un derecho fundamental de raigambre individualista, la libertad de expresión, y en detrimento del artículo 134 constitucional.

³ Véase la Tesis 1a. CLXVII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, p. 442: “INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”; Tesis 1a. CLXXI/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, p. 428: “DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD”; Tesis 1a. CLXXII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, p. 426: “DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO”.

Sobre este asunto, quiero enfatizar lo siguiente: los jueces están obligados a considerar la dimensión de la afectación colectiva que se genera en derechos individuales *per se*, como fue el caso de la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información.

Este proceso de conciencia jurídica implica que el juzgador debe ir más allá del ámbito analítico personal de afectación y observar las probables afectaciones de la norma impugnada en las posibilidades de desenvolvimiento de la persona que promueve un amparo en el espacio público de deliberación.

Por otro lado, la materia medioambiental ha sido una de las más proliferas en torno al desarrollo conceptual y jurisprudencial del interés legítimo. Lo destacable en esto, y que representa parte de los retos de quienes aplicamos la Ley de Amparo, es la comprensión de una doble dimensión de los derechos fundamentales: la tradicional e históricamente individualista y la progresiva visión colectiva o social de aquéllos.

Aunado a ello, el derecho a un medio ambiente sano flexibiliza el concepto de interés legítimo, ya que cualquier persona —la cual forma parte de la colectividad y está inmersa en ese mismo medio ambiente— tiene el interés legítimo de promover el juicio de amparo en contra de cualquier ley o acto de autoridad que vulnere ese derecho fundamental. Esto va más allá de vocaciones personales u objetos sociales.

Del mismo modo, tales afectaciones al medio ambiente, en términos de procedencia del amparo, no exigen acreditar vulneraciones a otros derechos fundamentales, por ejemplo el de la salud. Esto tiene sentido, porque de requerirlo se trastocaría la idea del interés legítimo, pues las violaciones a otros derechos derivadas de las vulneraciones al medio ambiente exigirían acreditar un interés jurídico, esto es, afectaciones directas a la esfera jurídica del quejoso. Con ello se perdería de vista que la protección del medio ambiente va más allá de los intereses inmediatos del individuo. Incluso, me atrevo a sostener que en este derecho en particular pesa más la dimensión colectiva que la individual.

Por eso, la Primera Sala, en el Amparo en Revisión 307/2016, estableció que los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con el interés legítimo en el juicio de amparo en materia ambiental.⁴

⁴ Véanse las siguientes tesis aisladas: Tesis 1a. CCLXXXIX/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 61, diciembre de 2018, p. 309: “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL”; Tesis 1a. CCXCI/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 61, diciembre de 2018,

Aunque vale la acotación siguiente: quien acude al amparo en estos términos debe acreditar ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado. Y tal como lo resolvió la Primera Sala, en el Amparo en Revisión 54/2021, para acreditar ser beneficiario se puede hacer mediante lo que se conoce como el “entorno adyacente del ecosistema”,⁵ esto es, el área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta, y basta con que el medio ambiente se ponga en riesgo.

Ahora bien, hasta ahora hemos hecho alusión al interés legítimo en general y la concreción de éste en casos de personas morales, excepción hecha del supuesto medioambiental. Pero ¿qué sucede con las personas físicas en general con el interés legítimo?

En el Recurso de Queja 35/2020, la Primera Sala estableció los requisitos para acreditar el interés legítimo si quien promueve el juicio de amparo es una persona física:

- 1) La existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable.
- 2) Que el acto reclamado trasgrede o trasgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva.
- 3) Que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, la pertenencia de dicha persona a la colectividad afectada.

Hasta aquí lo relativo al interés legítimo.

p. 335: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL”; Tesis 1a. CC32/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 61, diciembre de 2018, p. 335: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS”; Tesis 1a. CCLXXXVIII/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 61, diciembre de 2018, p. 308: “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL”; Tesis 1a. CCXCV/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 61, diciembre de 2018, p. 307; “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES”; Tesis 1a. CCXCII/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 61, diciembre de 2018, p. 308: “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA”.

⁵ Véase la Tesis 1a./J. 8/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. II, libro 12, abril de 2022, p. 846: “JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL «ENTORNO ADYACENTE» COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS”.

Pero ¿por qué es un reto? Porque está relacionado con los efectos de las sentencias dictadas en aquellos casos en que el amparo se ha concedido y que, como sabemos, existe un principio de relatividad.

El artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece sin distinción que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Por supuesto, existe la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero esa figura tiene una dinámica distinta respecto al planteamiento que hago sobre los efectos de las sentencias de amparo cuando éste se concede en aquellos casos de interés legítimo.

Si la Ley de Amparo establece el principio de relatividad, supondría que en casos como los que hemos visto, el efecto de las sentencias se restringiría sólo a los quejosos que pidieron el amparo de la justicia federal. Sin embargo, la doctrina constitucional que la Corte ha desarrollado le da mayor lógica a la relación entre el interés legítimo y los efectos de las sentencias. En varios de los precedentes ya citados a lo largo de esta exposición se abordó esta cuestión.

En cuanto a los efectos del juicio de amparo, la Primera Sala ha señalado que, a partir de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad sufrieron adecuaciones, por lo que a partir de dicho momento es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo y los efectos en la concesión de éste.

En ese sentido, se precisó que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, es factible que bajo ciertos supuestos, cuando se reclame una norma, disposición general o acto administrativo, se ordene a la autoridad llevar a cabo algún acto positivo para superar el problema de inconstitucionalidad, lo cual trae aparejados efectos generales que si bien beneficiarían directamente a los quejosos, es tal la amplitud de los efectos que éstos también benefician a otros integrantes de la colectividad por extensión, sea directa o indirecta, máxime que la aceptación del concepto del interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando éstos salgan de la esfera individual de los quejosos, por lo que no resultaría exacto invocar la relatividad de las sentencias en este aspecto.⁶

⁶ Amparo en Revisión 323/2014, sentencia del 11 de marzo de 2015, disponible en: <https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/04.4EducacionTIAR323-2014.pdf>.

Asimismo, se ha reiterado que del examen del principio de relatividad, desde 2011, se reveló la intención del legislador de reducir el alcance que tradicionalmente se había conferido a ese principio.

De igual modo, se denotó el esfuerzo legislativo por hacerlo compatible con las nuevas exigencias constitucionales, entre las que se destaca la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales implicaron modular la exigencia de que la concesión del amparo no pudiera tener repercusión respecto de terceros ajenos al juicio, pues ahora deben considerarse las dimensiones colectiva y difusa sobre la que indican tales derechos. Por ejemplo, en el Amparo en Revisión 1359/2015, que ya citamos, el caso de la asociación civil que impugnó la omisión legislativa en la Ley General de Comunicación Social al no establecer los criterios de asignación de gastos de comunicación social del gobierno y que vulneraba la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, se estableció que al concederse el amparo ante una omisión legislativa, el efecto de la sentencia que lo otorga es que se expida la normatividad respectiva, por lo que el alcance beneficia a toda la sociedad más allá de la quejosa impetrante.

Aceptar la procedencia del juicio de amparo en contra de las omisiones legislativas no vulnera el principio de relatividad que rige al juicio de amparo. Lo anterior en virtud de que dicho principio debe ser reinterpretado. De lo contrario, la interpretación tradicional del principio de relatividad de las sentencias conllevaría a frustrar la finalidad sustantiva del juicio de amparo, es decir, la protección de todos los derechos fundamentales.

Esa reinterpretación de la relatividad de los efectos de las sentencias implica que al proteger al quejoso, de manera eventual y contingente, se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos al litigio constitucional.⁷ Es decir, los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en las sentencias la protección de los derechos de personas que no fueron parte en el juicio de amparo; sin embargo, ello podría ocurrir de forma indirecta y eventual.

En definitiva, la situación de los derechos fundamentales es más compleja, y no perdamos de vista la dimensión colectiva y social de ellos, que es lo que, en buena medida, provoca esta reformulación de la fórmula Otero. A ello se suman nuevas realidades con nuevos derechos fundamentales cuya

⁷ Véase la Tesis 1a. XXI/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 52, marzo de 2018, p. 1101: “PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011”.

dimensión más elocuente es, precisamente, la de naturaleza colectiva, como es el caso de los derechos económicos, sociales y culturales.⁸

Por ejemplo, el medio ambiente, cuya naturaleza es tan amplia que en él convergemos todos, ¿no sería absurdo restringir los efectos de la sentencia al quejoso respecto de algo que involucra a todos? Si no a todos, por lo menos lo que corresponde al concepto ya mencionado del entorno adyacente.

La especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de los distintos principios del juicio de amparo, entre ellos la determinación de los efectos de éste.

Uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que naturalmente se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en esa materia y el principio de relatividad de las sentencias, pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas aun cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional.

En este sentido, es necesario reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias con el fin de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.

Así lo refiere el Amparo en Revisión 307/2016, al señalar que tanto este derecho humano como el principio de relatividad de las sentencias están expresamente reconocidos en la Constitución, por lo que la interacción que existe entre ambos debe ser armónica; es decir, la relatividad de las sentencias no puede constituir un obstáculo para la salvaguarda efectiva del medio ambiente.

En virtud de esta nueva estimación del principio de relatividad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó también reformular la improcedencia del amparo en casos de interés legítimo. Esto es, estábamos hechos al modelo según el cual si se vulneraba el principio de relatividad el amparo debería estimarse improcedente. Esto era acorde con el interés jurídico, pero cambia radicalmente con el interés legítimo.

Anteriormente, para declarar improcedente el juicio de amparo, al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, se realizaba un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos con la finalidad de determinar la eficacia para restaurar el orden

⁸ Consúltese la Tesis 1a. XXI/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 52, marzo de 2018, p. 1101: “PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011”.

constitucional que se alegaba violentado, es decir, debía hacerse un análisis conjunto del derecho que se aducía transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación, para determinar si la autoridad responsable podía repararla.

Sin embargo, no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer el juicio cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, como lo son el de la educación o el medio ambiente, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso.

Si a las reformas de 2011 se suma el nuevo paradigma de derechos fundamentales, sería impreciso invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución, que prevé la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva. Así, buscar las herramientas jurídicas necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo para que, una vez identificada la violación a los derechos fundamentales, la decisión pueda concretar sus efectos.⁹

En el mismo sentido, la Corte ya ha establecido que no se puede declarar improcedente el amparo en los casos de omisiones legislativas, como lo establece la Contradicción de Tesis 249/2017.

En un caso en el que los tribunales colegiados de circuito contendientes resolvieron diversos recursos de queja dotaron de contenido normativo (gramatical y sistemáticamente) a varios preceptos constitucionales, a partir de la mencionada reforma de 2011, a fin de valorar el alcance de las reglas procesales del juicio de amparo, lo que los llevó a confirmar o revocar las determinaciones cuestionadas de los jueces de distrito en relación con la pro-

⁹ Véase la Tesis 1a. CLXXIV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, p. 440: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO”; Tesis 1a. CLXXIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, p. 441: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”.

cedencia del amparo indirecto promovido en contra de omisiones legislativas y el alcance del principio constitucional de relatividad de las sentencias.

Así, mientras uno sostuvo que no se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que pudiera sustentarse en un acuerdo de trámite cuando se impugna en una demanda de amparo indirecto una omisión legislativa atribuida al Poder Legislativo, para el otro, bajo el mismo supuesto, surgió una causal manifiesta e indudable de improcedencia, toda vez que desde ese momento era notorio que la reparación de la omisión conllevaría emitir normas generales, con lo cual se trastocaría el principio de relatividad que rige a las sentencias de amparo.

En atención a tan interesante desacuerdo, el criterio jurídico del Pleno de la Corte estimó que si en una demanda de amparo indirecto se señala como acto reclamado una omisión legislativa en sentido estricto del Poder Legislativo, no cabe invocar en un acuerdo de trámite como causa manifiesta e indudable de improcedencia la afectación al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Lo anterior se justificó mediante una interpretación sistemática y teleológica constitucional que le permitió a la Corte sostener que la omisión legislativa en sentido estricto, como especie de un acto de autoridad, no es una inacción o indebido actuar del Poder Legislativo cuya naturaleza, concurrencia e irregularidad constitucional sea autoevidente y pueda ser apreciada de la simple lectura de la demanda de amparo. Por el contrario, este tipo de omisión surge cuando el Poder Legislativo incumple una obligación constitucional válida de legislar, por lo que para dar lugar a una sentencia estimatoria que implique una orden de legislar, se deben identificar no sólo la existencia del deber de legislar y su incumplimiento, sino también que esa omisión supone una vulneración a los derechos humanos del quejoso.

Lo anterior parte de la premisa de que, a la luz del nuevo marco constitucional del amparo y de los derechos fundamentales, no existe cabida para una interpretación restrictiva del principio de relatividad de las sentencias que tienda a frustrar el propio objeto del medio de control constitucional: la protección de todos los derechos humanos de las personas que acuden con interés jurídico o legítimo a un juicio de amparo.¹⁰

¹⁰ Tesis P./J. 2/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2022, p. 9: “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS”.

Concluyo en el siguiente sentido: uno de los tantos retos que la vigente Ley de Amparo tiene a la vista es que desde 2011 se previó el interés legítimo y, aunque en 2013 se mantuvo la figura, no se desarrolló la relación con el principio de relatividad de las sentencias. Todo ha sido producto de la interpretación y creación jurisprudencial. Por supuesto, hay que verlo más que como una excepción como una variante al proceso de amparo, pues la dimensión dual de los derechos fundamentales, su faceta colectiva y social, ha permeado en la figura del interés legítimo y en la reformulación del principio de relatividad.

Tal vez en un momento dado, temas como éste puedan ser considerados por el poder revisor de la Constitución, pero mientras tanto los tribunales federales continuarán en la construcción de la doctrina constitucional del amparo y de los derechos fundamentales.

A fin de cuentas, reitero, sin hartazgo, afortunadamente todavía hay jueces en Berlín.

III. REFERENCIAS

Amparo en Revisión 323/2014, sentencia del 11 de marzo de 2015, disponible en: <https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/04.4EducacionTIAR323-2014.pdf>.

Congreso “La Ley de Amparo de 2013: avances y retos a 10 años”, conferencia dictada el 13 de abril de 2023, disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx/actividades-academicas/3097-congreso-la-ley-de-amparo-de-2013-avances-y-retos-a-10-anos>.

Tesis P./J. 50/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 12, noviembre de 2014, “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

Tesis 1a. CLXXIV/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO”.

Tesis 1a. CLXXIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AM-

PARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN”.

Tesis 1a. CLXVII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, “INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”.

Tesis 1a. CLXXI/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, “DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD”.

Tesis 1a. CLXXII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 18, mayo de 2015, “DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO”.

Tesis 1a. XXI/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 52, marzo de 2018, “PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011”.

Tesis 1a. CCLXXXIX/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 61, diciembre de 2018, “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL”.

Tesis 1a. CCXCI/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 61, diciembre de 2018, “INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL”.

Tesis 1a. CC32/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 61, diciembre de 2018, “INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS”.

Tesis 1a. CCLXXXVIII/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 61, diciembre de 2018, “DERECHO HUMANO A

UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUEL”.

Tesis 1a. CCXCV/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 61, diciembre de 2018, “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES”.

Tesis 1a. CCXCII/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, libro 61, diciembre de 2018, “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA”.

Tesis P./J. 2/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2022, “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS”.

Tesis 1a./J. 8/2022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, t. II, libro 12, abril de 2022, “JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL «ENTORNO ADYACENTE» COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS”.